

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001-31-03-015-2008-00159-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	JORGE ALIRIO MARULANDA FRANCO
Demandado	JORGE ALBERTO PEREZ GIRALDO LUZ ESTELLA SIERRA BETANCUR
Providencia	AUTO 1059 V
Decisión:	REQUIERE SECUESTRE, ORDENA OFICIAR

En atención al escrito presentado por la señora BEATRIZ DEL CARMEN VELÁSQUEZ DI DOMENICO representada por abogado, el Juzgado procede a su estudio y se considera hacer, las siguientes precisiones:

**PRIMERO.** Se presentó demanda ejecutiva en contra de los señores JORGE ALBERTO PÉREZ GIRALDO Y LUZ ESTELLA SIERRA BETANCUR, a favor del señor JORGE ALIRIO MARULANDA FRANCO. Por auto de 22 de mayo de 2008 (F.7) se libró mandamiento de pago por el Juzgado 15 Civil del Circuito. Por auto de 16 de noviembre de 2012 se ordenó seguir adelante con la ejecución (F.55-58). Por auto de 25 de febrero de 2019 se aceptó, por esta dependencia, cesión de crédito a favor del señor FERNANDO FLOREZ RIVERA.

**SEGUNDO.** Se decretaron medidas cautelares mediante auto de fecha junio 16 de 2008 (folios 7 C-2), entre ellas el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **TOK044** de propiedad de los demandados. Medida comunicada a través de oficio 608 a la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Chocó-Antioquia (F-11).

**TERCERO.** En historial aportado a folios 24, se observó que, en resolución N°053-08 de 2008 se inscribió el embargo sobre el vehículo de placa **TOK044**, y en este certificado se indicó que los propietarios del vehículo son

VELÁSQUEZ DE DOMENICO BEATRIZ DEL CARMEN, SIERRA BETANCUR LUZ STELLA Y URIBE POSADA ANA MARÍA.

**CUARTO.** En auto de 15 de septiembre de 2009 se decretó el secuestro de los vehículos TRB-481 Y TOK-044, y se comisionó a la Inspección de Tránsito correspondiente para llevar a cabo dicha diligencia. (F-26).

**QUINTO.** Por oficio 867 de 30 de octubre de 2009, la Secretaria de Transporte y Tránsito de la Alcaldía de Medellín informó que el vehículo no se encontraba en el lugar indicado y que por consiguiente no se pudo realizar la diligencia de allanamiento del vehículo de placa TOK 044. (f-31)

**SEXTO.** Se realizó la audiencia de diligencia de secuestro por LA INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA COMUNA UNO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA, el día 2 de marzo de 2010(folio 43 C-2). El vehículo se encontraba en la carrera 42 No. 24-85, lugar donde efectivamente fue hallado el automotor y que se encontró conforme al inventario No. 2684 de la empresa NAVITRANS, elaborado el día 2-3-2010 y se hizo entrega del bien al secuestre, quién lo dejó en calidad de depósito a la empresa NAVITRANS, hasta tanto se solucionara la deuda que el dueño tenía con dicha empresa. En dicha diligencia no se presentó oposición alguna y se declaró legalmente secuestrado el bien.

**SEXTO.** Por auto de 07 de septiembre de 2018 se ordenó requerir al secuestre para que rindiera cuentas de la gestión encomendada en la diligencia de secuestro (F-82).

**SÉPTIMO.** El día 24 de octubre de 2018 ALIRIO MARULANDA FRANCO y NELSON ZEA, hicieron entrega de un informe que contiene los ingresos y gastos generados con la tenencia del vehículo comprendido entre julio de 2010 y agosto de 2018. (F-61-155).

Así las cosas, teniendo claro lo acontecido en el proceso, se contestará a la solicitud presentada por el memorialista a folios 156 en los siguientes términos:

-Si bien se encuentra reconocida como propietaria del 73,06% sobre el vehículo de placas TOK044, el juzgado no puede hacerla parte dentro del presente asunto como tercera interviniente, solo se le tendrá como coparticipe de los derechos proindiviso del bien y que en todo debe entenderse con el secuestre. (artículo 593 numeral 11 del C.G.P.)

- Le asiste la razón al memorialista en afirmar que tiene la propiedad en el porcentaje indicado por ella, a razón de la decisión del Tribunal Superior Sala Novena Civil de Decisión en la fecha 9 de agosto de 2011, donde se dispuso que le corresponde en proporción el 73.06%, sobre el vehículo con las placas TOK-044 Y r-33898 y por ello se le tendrá como coparticipe de los derechos del bien.

- Ahora, encontrando el Despacho precedente la solicitud de la señora BEATRIZ DEL CARMEN VELÁSQUEZ DI DOMENICO, se ordena requerir al señor secuestre FRANCISCO NELSON ZEA MAZO, para que de un informe pormenorizado de su gestión durante todo el tiempo que el bien se encuentra secuestrado, la fecha en que fue retirado de la carrera 42 No. 24-85 instalaciones, ingresos y gastos generados a la fecha, el lugar de circulación de dicho bien y su ubicación actual, además de cualquier manifestación que tenga sobre el particular con los soportes a que haya lugar .

-Además de lo anterior, se ordena requerir a NAVITRANS S.A y al depositario, señor WILMAR CARDONA MONTES, quien actuó en la diligencia de secuestro en calidad de enterante o depositario y que, permitió el acceso a la diligencia de secuestro en las instalaciones de NAVITRANS, para que indiquen la fecha en la que el vehículo salió de este lugar.

Se les concede un término de 10 días contados a partir de que reciban la comunicación del presente requerimiento, so pena de ser relevado del cargo o hacerse merecedor a las sanciones fijadas por no cumplir adecuadamente su función.

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, previo a estudiar la viabilidad de la misma, se ordena que, por intermedio de la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito, se oficie al Director de Tránsito y Transporte Departamental de Chocó, solicitando un certificado de tradición actualizado, a costa de la interesada, donde conste los porcentajes que corresponden a cada uno de los propietarios del vehículo de Placas TOK044, y donde acredite sobre cuáles de estos recayó la medida de embargo comunicada a través de oficio 607 de 16 de junio de 2008. Sobre la objeción presentada a la rendición de cuentas del secuestre, se le informa al memorialista que no es parte en el proceso, y que además esta se tornaría extemporánea. Por consiguiente, no es posible dar trámite a la misma.

En cuanto a la solicitud realizada a folio (175) concerniente a oficiar al tránsito y a la policía para que sea detenido el vehículo de placa TOK044 y sea puesto a disposición del secuestre. Se le informa que es este quien tiene la custodia y cuidado de los bienes entregados de conformidad con el artículo 52 del Código General del Proceso, por ello este es quien deberá mantener la vigilancia, control, y ubicación. Por lo tanto, este es quien debe

iniciar todas las medidas necesarias para que el bien sea puesto a su disposición.

Se ordena agregar al presente expediente y se pone en conocimiento de las partes, memorial allegado por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en la cual informan que en la "consulta automotores propietario" al día 01-10-2019, se observa la siguiente situación:

C.C / NIT	NOMBRE	VEHÍCULO	ORGANISMO
71.850.047	JORGE ALBERTO PEREZ GIRALDO	FAZ-236 LAK-013 R-19717 SAW-063	ENVIGADO BELLO IBAGUE GUARNE
43.361.425	LUZ ESTELLA SIERRA BETANCUR	FCS-388	ENVIGADO

Por la oficina de apoyo Judicial se ordena realizar los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**  
**Juez (firmada digitalmente)**

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--